



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**LXII Legislatura**

**Comité de Transparencia**

**Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020.**

Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020, suscrito por la Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del recurso de revisión 2191/2020-3.

**Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez, Presidenta; Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez, Secretario Técnico; Doctor Noé Yair López García, Vocal; Contador Público César Isidro Cruz, Vocal; y la Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina, Vocal;** integrantes del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, y con fundamento en lo establecido en los artículos 52, fracción II, 113, 117 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en reunión llevada a cabo el 18 de noviembre de 2020, por medio de la Plataforma "Zoom" a las 14:00 horas, se emitió el presente acuerdo con base en los siguientes:

**PRIMERO. Presentación de la Solicitud de Información.** El día 20 de agosto del 2020, se recibe por medio del sistema INFOMEX, una solicitud de información mediante la cual requirieron lo siguiente:

*"¿Cuántos diputadas y diputados de la actual Legislatura de su respectivo H. Congreso Estatal, nacieron el año de 1990 o posteriores? Y ¿Quiénes son?"*

**SEGUNDO. Registro de la Solicitud de Información.** El mismo día 08 de septiembre de 2020, quedó registrada la solicitud de información en la Unidad de Transparencia bajo el número 814/20 dándose de alta en la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX misma que arrojó el número de folio 00971420.

*Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**TERCERO. Admisión de la solicitud.** La Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, determinó procedente la Solicitud de Información y en consecuencia abrió el expediente 814/20.

**CUARTO. Respuesta a la petición.** La Lic. Norma Arcadía Vázquez Pescina, Titular de la Unidad de Transparencia, le da respuesta al peticionario, ya que en dicho oficio señaló lo siguiente:

*"Debido a la pandemia de COVID 19 existente en el País, el Instituto de Investigaciones Legislativas está trabajando con el mínimo de personal debido ya que su personal es población de riesgo, aunado a lo anterior, no se contaba con el titular del Instituto, motivo por el cuál estábamos en la imposibilidad de atender su petición, sin embargo, le informo que recientemente tomo posesión el titular del Instituto, consecuentemente ya se está gestionando su solicitud de información, motivo por lo que le solicitamos su comprensión.*

*Por otra parte, la Cegaip inició labores el día 01 de Septiembre del presente año, conforme al Acuerdo CEGAIP-1503/2020. S.E., por lo que se reanudan las labores para los trámites y servicios que se generan en el Órgano Garante.*

*Con base a lo anterior, y en aras de dar una buena atención y respuesta a su petición, puesto que los plazos van a ser discordantes con los establecidos en la Ley mencionada en el primer párrafo, le pedimos que para cualquier duda o aclaración puede enviarnos mensaje a la Unidad de Información del H. Congreso del Estado [unidadtransparenciaslp@gmail.com](mailto:unidadtransparenciaslp@gmail.com)"*

Por lo tanto, se le notifico dicha respuesta a la C. Jessica López González.

**QUINTO. Interposición del Recurso de Revisión.** la C. Jessica López González, interpone el recurso de revisión el cual la Comisión Estatal de garantía de Acceso a la Información Pública, le da el número de registro 2191/2020-3.

*Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**SEXTO. Emisión de la resolución del recurso de revisión.** Con fecha 14 de octubre de 2020, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictó un proveído dentro de los autos que integran el recurso de revisión 2191/2020-3, en la cual señalaron lo siguiente:

"Se pone a disposición de las partes el presente expediente por el termino de siete días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, durante el cual podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II y III, de la Ley de la materia."

Dicha resolución es notificada en las oficinas de la Unidad de Transparencia el día 12 de noviembre de 2020.

**SEPTIMO. Solicitud al Comité de Transparencia.** Con fecha 13 de noviembre de 2020, se recibe el oficio No. LXII/UT/072/2020, suscrito por la Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución correspondiente.

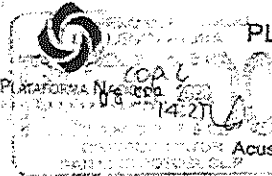
De lo anterior, se anexan las siguientes imágenes de la solicitud de Información y de la petición de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado.

*Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Supuesto N° 214/20



PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA  
SAN LUIS POTOSÍ

cegaip

Acuse de recibo a la Solicitud de Información

C. Jessica López González

La solicitud con el número de folio 00971420, presentada el día 24 del mes de agosto del año 2020, a las 15:37 horas, ha sido recibida fehacientemente por el (a) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí

Cuyo contenido es:

¿Cuántos diputados y diputadas de la actual Legislatura de su respectivo H. Congreso Estatal, nacieron en el año de 1990 o posteriores? Y ¿Dónde son?

El acuse a la información pública es gratuito, se reproduce en copias simples, contestadas o cualquier otro soporte lícito en esta conforme a las disposiciones legales aplicables.

Si se requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud, el (a) H. Congreso del Estado de San Luis Potosí continuará por esta vía dicha situación en un plazo no mayor de 3 días hábiles. Posterior a ello, se contacta con un plazo imperoceptivo de 3 días hábiles para completar, corregir o ampliar la solicitud, en caso de no reportar la solicitud será desechada.

El tiempo de respuesta para la solicitud será de 10 días hábiles, inclusive que podrán prorrogarse por una sola ocasión hasta por el mismo plazo, previa notificación por esta vía. En caso que el Ente Obligado no existiera, aplicará el principio de alternabilidad.

Para cualquier inconformidad relacionada con la respuesta a la solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Cuestión o Recurso de Revisión por este medio ante la CEGAIP siendo indispensable proporcionar una atención de correo electrónico válida para recibir notificaciones, la cual deberá estar acompañando del acuse de recibo a la Solicitud de Información, así como el Anexo de la respuesta proporcionada por el Ente obligado, ambos en archivo electrónico, o bien presentar dicha información en la CEGAIP previa el consentimiento que otorga la Ley, para interponer el Recurso antes mencionado, ver Artículos 169, 161 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

El horario de atención de los Entes obligados es de 8:00 a 19:00 horas, por lo que en caso de registrar la solicitud fuera de dicho horario, se registrará de ingreso hasta la primera hora del día hábil siguiente al día en que se ingresó la solicitud de información

En caso de que no esté disponible el sistema, favor de reportarlo a los teléfonos 449 4-25-10-20, 825-44-55, 8-26-25-83, 8-26-25-04 y 01-800-2234247 de lunes a viernes en horario de 8:00 a 19:00 horas y sábados de 8:00 a 14:00 hrs. con la S.J. María del Carmen López Pérez, o a los correos electrónicos informacion@cegaip.org.mx, cegaip\_mx@gmail.com

Para cada argumento a la solicitud de información, es necesario consultar el sistema, ingresando nombre de usuario y contraseña, y el número de folio de la solicitud.

Gracias por ejercer su derecho a la información.

ATENCIÓN.

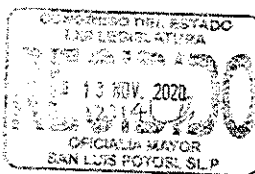
Handwritten signatures and initials on the right margin of the document.

Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remifido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil



R. REVISION: 2191/2020-3  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio N° LXII/UT/072/2020  
Noviembre 13, 2020.

**MTRA. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E:**

Por medio del presente y derivado del auto dictado con fecha 14 de octubre de 2020 y notificado en esta Oficina el día 12 de noviembre del año en curso, dentro de las actuaciones del Recurso de Revisión radicado ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública con número de expediente 2191/2020-3, se le hace de su conocimiento que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dictó un proveído en el cual indican lo siguiente:

"Se pone a disposición de las partes el presente expediente por el término de siete días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, durante el cual podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, con excepción de la confesional por parte del sujeto obligado y aquellas que sean contrarias a derecho; de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 174 fracciones II y III, de la Ley de la materia."

Por tal motivo, y una vez revisando las constancias de la solicitud de información, se desprende que el ahora recurrente solicitó:

*¿Cuántos diputadas y diputados de la actual Legislatura de su respectivo H. Congreso Estatal, nacieron el año de 1990 o posteriores? y ¿Quiénes son?*

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia en la respuesta se le manifestó lo sucesivo:

*Debido a la pandemia de COVID 19 existente en el País, el Instituto de Investigaciones Legislativas está trabajando con el mínimo de personal debido ya que su personal es población de riesgo, aunado a lo anterior, no se contaba con el titular del Instituto, motivo por el cual estábamos en la imposibilidad de atender su petición, sin embargo, le informé que recientemente tomó posesión el titular del Instituto, consecuentemente ya se está gestionando su solicitud de información, motivo por lo que le solicitamos su comprensión.*

Handwritten signature and initials on the right margin.

Handwritten signature and initials on the right margin.

Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



"2020, Año De La Cultura Para La Erradicación Del Trabajo Infantil"


R. REVISION: 2191/2020-3  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio N° LXII/UT/072/2020  
Noviembre 13, 2020.

En consecuencia y entrando al estudio del presente caso, y especialmente revisando la petición que elaboro el ahora recurrente, se desprende que dicha información es carácter personal de una persona identificada o identificable que en este caso son las Diputadas y Diputados de la actual Legislatura, por lo tanto se debe de tener en cuenta la protección de datos personales, ya que son datos sensibles que pueden afectar la privacidad del funcionario, a efecto de cumplir con dicha protección de datos personales, con fundamento en los artículos 127, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, solicito a este Comité que la información sea reservada, a fin de respetar la privacidad de las Diputadas y Diputados referente a la fecha de nacimiento y/o el año de su nacimiento.

No omito manifestar que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, conmina este Ente Obligado un término de 7 días hábiles para dar contestación a los señalamientos descritos en el ocurso que nos antecede.

Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano las finas atenciones que se sirva otorgar al presente, aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE

  
LIC. NORMA ARCADIA VÁZQUEZ PESQUINA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

C.c.p. Expediente.

Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**OCTAVO. Acuerdo de Turno.** Por lo que resultó, que mediante la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Legislativo del Estado, celebrada el día 18 de noviembre de 2020, se acordó entrar al fondo del estudio de lo solicitado en el oficio de referencia, por lo que, para tal efecto, los integrantes de este Comité requirieron a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la exposición del tema, así como la exhibición de las constancias relativas a los asuntos que nos ocupa y que obra en posesión de dicha unidad.

Dada las circunstancias para resolver el presente asunto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 124 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se entra al estudio de la solicitud correspondiente, en los siguientes términos:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia** Que el Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción II, 117, 127 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí<sup>1</sup>, es competente para para emitir un

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 52.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

acuerdo en el cual se resuelva la petición contenida en el oficio número LXII/UT/072/2020, de fecha 13 de noviembre de 2020, signado por la Lic. Norma Arcadia Vázquez Pescina, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. Procedencia.** Que no pasa desapercibido por los integrantes del Comité de Transparencia, que es obligación del Honorable Congreso del Estado la observancia a lo dispuesto en los artículos, 11 y 60 de la Ley de Transparencia local<sup>2</sup>, que favorecen los principios de máxima publicidad, y disponibilidad de la información, respetando en todo momento a los mandatos constitucionales, derechos humanos, tratados internacionales, así como la interpretación que realicen los órganos nacionales e internacionales a dichos ordenamientos.

Que si bien es cierto toda información es pública y accesible a cualquier persona como un derecho humano, también lo es que encontramos salvedades que tienen que ver con derechos de terceros y excepciones contenidas en la propia Ley. De conformidad con el artículo 113 de la misma legislación<sup>3</sup> establece que, en caso de presentarse los supuestos anteriores, el acceso a la información pública podrá restringirse por medio de dos figuras jurídicas las cuales han sido denominadas: *información reservada* e *información confidencial*.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**ARTÍCULO 60.** En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;  
El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 113.** Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

**Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**TERCERO. Estudio de fondo.** Con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí<sup>4</sup>, este Comité se analiza la procedencia de la petición referida en el oficio número LXII/UT/072/2020.

De inicio, el artículo 130 de la Ley de Transparencia<sup>5</sup> establece que para fundamentar y motivar la clasificación de información pública como reservada se deberá aplicar el principio de prueba de daño, acreditando lo siguiente: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Que las excepciones a que hace referencia la multicitada Ley, se encuentran de manera específica en su numeral 129, mismas que citan a continuación:

- I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. *Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- V. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 130.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

**Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

- VI. *Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- VIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- IX. *Afecte los derechos del debido proceso;*
- X. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XI. *Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Por lo tanto a juicio de los integrantes del Comité de Transparencia, un elemento jurídico esencial para declarar como reservada la información, es que se verifique lo establecido por los numerales 117, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí<sup>6</sup> denominado como "aplicación de la prueba de

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 117.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**ARTÍCULO 118.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

daño", que no es otra cosa más que la obligación de los entes públicos de demostrar que la divulgación de determinada información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

En tal circunstancia, a fin de analizar la procedencia de la clasificación de la información como confidencial realizada por la unidad competente, resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

#### Artículo 6.-

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I ...

**II La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

**Artículo 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**ARTÍCULO 119.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

**Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anteriormente citado, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es la Ley que regula el acceso a la información pública y las excepciones a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública y establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial; organismos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

*Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**ARTÍCULO 127.** Se considerará reservada aquella información que, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, determinen los comités de transparencia de cada sujeto obligado mediante el acuerdo correspondiente.

**ARTÍCULO 129.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidad puedan difundir los datos personales contenidos en sus sistemas de información, a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento de éste, salvo las excepciones que las leyes fijen.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente analizar los datos personales contenidos en los documentos referidos cuya clasificación como información confidencial ha sido solicitada por parte de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado:

**Fecha de nacimiento y edad.** Se consideran datos personales confidenciales en virtud de que encuadran dentro de aquella información que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante señalar que, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no puede ser difundida por los sujetos obligados, salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información.

Es por ende que este Comité de Transparencia mediante el cual entro al fondo del estudio del presente asunto y en relación con la reserva de la información, Con fundamento en los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

*Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Pública del Estado de San Luis Potosí; se establece que la citada información tendrá carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente

### Acuerdo

**Primero.** Con fundamento en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; se confirma clasificar como información reservada la contenida en el expediente relativo a la **solicitud sobre ¿cuántos diputadas y diputados de la actual Legislatura de su respectivo H. Congreso Estatal, nacieron en el año de 1990 o posteriores? Y ¿Quiénes son?**; peticionada por la Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado; de conformidad con lo expuesto los considerandos de esta resolución.

**Segundo.** Hágase del conocimiento al Contralor Interno de esta Soberanía, por vía de la, que ha sido autoridad designada para la protección y resguardo de la información clasificada reservada.

**Tercero.** Hágase del conocimiento a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, así como a la Directiva de esta Honorable Soberanía.

**Cuarto.** Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Honorable Congreso del Estado.

Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Dado, por medio de la Plataforma "Zoom", a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Por el Comité de Transparencia

Nombre	A Favor	En Contra	Abstención
Maestra Marisol Deniz Alvarado Martínez Presidenta			
Licenciado Juan de Jesús Rocha Martínez Secretario Técnico			
Doctor Noé Yair López García Vocal			
Contador Público César Isidro Cruz Vocal			
Licenciada Norma Arcadia Vázquez Pescina Vocal			

Acuerdo No. 020/LXII/CT/2020. Derivado del oficio No. LXII/UT/072/2020. Remitido por la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión 2191/2020-3.